

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ejecutivo
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00259-02
Demandante: **HORTENCIA BARCO LASOS**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 24 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito y ordeno fraccionar un título judicial, concedido mediante providencia de 24 de febrero de 2023 (PDF 45AutoResuelveRecurso), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, de conformidad por la Ley 2213 de 2022.

La demandada presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito en los siguientes términos:

“I. FRENTE A LA INDEXACION QUE REALIZA LA PARTE ACTORA.

Para abordar el tema, en primer lugar, tenemos que, al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria.

Para el caso en concreto es necesario recordar que la indexación se erige como una garantía constitucional (art. 53 CP), que se materializa en el mantenimiento del poder adquisitivo constante de las pensiones, en relación con el índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

A su vez, el artículo 1626 del Código Civil preceptúa que «el pago efectivo es la prestación de lo que se debe», esto es, que la deuda debe cancelarse de manera total e íntegra a la luz de lo previsto en el artículo 1646 ibídem.

De ahí que, si el Fondo de pensiones no paga oportunamente la prestación causada en favor del afiliado, pensionado o beneficiario, tiene la obligación de indexarla como único conducto para cumplir con los mencionados estándares de totalidad e integralidad del pago.

Ahora, la indexación no implica el incremento del valor de los créditos pensionales, ya que su función consiste únicamente en evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y la consecuente reducción del patrimonio de quien accede a la administración de justicia, causada por el transcurso

del tiempo. Tampoco puede verse como parte de la mesada, puesto que no satisface necesidades sociales del pensionado, y menos como una sanción, ya que lejos de castigar al deudor, garantiza que los créditos pensionales no pierdan su valor real.

De antaño la H. Corte Suprema de Justicia definió el concepto de indexación como:

“Fenómeno económico derivado de la desvalorización de la moneda en el cual se utiliza la corrección monetaria con la finalidad de actualizar las obligaciones dinerarias utilizando los índices de precios al consumidor” CSJ SC 24 abr. 1979 MP Alberto Ospina Botero

Ahora bien, la Corte sentó postura, como en los casos que nos llama a juicio desde sentencia CSJ SL 28 agos. 2001 rad 15710 Con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara que no era viable la indexación:

«No es viable cuando se reconoce en oportunidad legal y el empleador obligado a su pago no ha retardado su cancelación. (...) Dicha ley define con claridad y precisión la forma de liquidación, para la cual es indispensable tener en cuenta, no el salario del último año de servicios, sino el “Ingreso Base de Liquidación”, conformado por el “promedio de salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE”»

Conforme las anteriores citas mí representada dio aplicación al artículo 41 de la ley 100 de 1993, a momento de reconocer la pensión de la demandante, el cual reza:

“ ARTICULO 14. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el 1o. de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”

Ahora bien, su señoría es preciso señalar lo manifestado por la H. Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL Con ponencia de GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, Ref. SL16440-2014 bajo el Radicación N° 42343, Acta 30, del 27 de

agosto de dos mil catorce 2014, donde dijo:

“Conforme a los apartes transcritos, los intereses moratorios y la indexación son incompatibles frente a su aplicación a las mesadas pensionales en mora de pago, en la medida en que los intereses moratorios involucran un componente «inflacionario que afecta el poder adquisitivo del dinero», es decir, incluyen la indexación, por lo que sería una doble carga por el mismo concepto, aclarando que impuesta la condena por intereses moratorios no hay lugar a otra por la indexación.

En efecto la indexación está dirigida, entre otras, a actualizar una deuda laboral o pensional con el índice precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para así paliar los efectos negativos que le causa la inflación económica al valor nominal en el transcurso del tiempo; en tanto que los intereses moratorios, conforme al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por su carácter resarcitorio económico constituyen un mecanismo para dar respuesta al retardo en la solución de las mesadas pensionales, la cual incluye la orientación a impedir que estas devengan irrisorias por la notoria pérdida del poder adquisitivo de los signos monetarios (CSJ SL, 12 may. 2005, rad. 22605), para lo cual se aplica la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúa el pago de la obligación”.

II. CONCLUSIONES

1. La sentencia de primera instancia de fecha 18 octubre de 2017 modificada parcialmente por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral de fecha 16 de mayo de 2018, condeno a Colpensiones al pago de intereses moratorios por valor de \$19.964.310.31, pero en ningún numeral de las sentencias mencionadas se ordenó su indexación.

2. En el mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2019 nada se dijo de indexar dicha suma, como quiera que se debe ejecutar la sentencia tal y como quedaron estipuladas.

3. En el auto de ordena seguir adelante la ejecución de fecha 13 de mayo de 2020, tampoco se dijo de indexar dicha suma por la cual se estaba ejecutando.

4. Por lo que es improcedente la indexación que está cobrando la parte demandante en la liquidación de crédito aprobado por el juzgado por auto de fecha el 25 de marzo de 2022, se estaría cobrando una suma que no es ordenada en el título base de ejecución, además de que los intereses moratorios y la indexación son incompatibles como lo ha reiterado la jurisprudencia.

5. Por lo que la liquidación de crédito quedaría así: CONCEPTO VALOR INTERESES MORATORIO \$19.964.310,31 COSTAS ORDINARIO \$1.000.000 COSTAS EJECUTIVO 3% 1 instancia \$1.400.000 COSTAS EJECUTIVO 2 instancia \$200.000 TOTAL 22.564.310.31

III. PETICION Por los argumentos expuestos, solicito a su Despacho sean considerados estos argumentos y en consecuencia reponga la decisión en los numerales 1 y 2 de la providencia notificada por estado el 25 de marzo de 2022, en caso contrario conceder la apelación ante el H. Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Laboral. En cuanto a los demás numerales solicito se mantenga en firme y poder proceder a reclamar por parte de mi representada los títulos a su favor y los oficios de levantamiento de medida” (PDF 33Recurso Reposición Sub Apelación).

La Juez de primera instancia, para resolver el recurso de reposición, en providencia del 24 de febrero de 2023, considero:

“El Despacho observa que la parte demandante, el 29 de marzo de 2022, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 24 de marzo del año en curso, que aprobó la liquidación del crédito y ordenó fraccionar un título judicial.

Refiere como punto principal de su ataque al auto que al demandante no le asiste el reconocimiento y pago de ningún tipo de corrección monetaria. Insiste varias veces en su escrito que la corrección monetaria no se ordenó en el mandamiento de pago.

Frente a este punto debe decirse, que, sin necesidad de ahondar en argumentos jurisprudenciales, que respaldan las decisiones de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que originó este ejecutivo, la corrección monetaria fue ordenada desde el mandamiento de pago del 20 de febrero de 2019: (COPIO LA PARTE RESOLUTIVA DEL MANDAMIENTO DE PAGO)

La decisión fue objeto de reposición y se resolvieron desfavorablemente para Colpensiones; igualmente se presentaron excepciones, sin que prosperaran en primera instancia, siendo confirmada la decisión en segunda instancia, el 11 de diciembre de 2020, en la cual el Magistrado Ponente aseveró: (TRANSCRIBIO PARTE DE LA PROVIDENCIA)

De manera que la corrección monetaria está establecida desde el mandamiento de pago, y superó los recursos interpuestos por la entidad demandada frente a la reposición y las excepciones de mérito.

Ciertamente cita la apoderada de Colpensiones, providencias de la Suprema Corte, donde se reitera que son incompatibles los intereses moratorios y la indexación, atendiendo que la suma librada de \$19.964.310,31 corresponde a los intereses moratorios que se ordenaron en segunda instancia en el proceso ordinario. No obstante, se trata de una suma líquida y determinable, cuyo conteo finalizó el último día de julio de 2015, razón por la cual de ahí en adelante se ordena la indexación en el respectivo mandamiento de pago en firme, sin que esto implique que sean simultáneas, pues finalizan los intereses moratorios y dicha suma empieza a depreciarse con el pasar del tiempo, pues su determinación obedece a los intereses moratorios hasta el último día de julio de 2015, por lo que bajo ese entendimiento se libró la indexación a efectos de que no perdiera su poder adquisitivo con el pasar del tiempo y hasta tanto se cumpliera la obligación. Y atendiendo a que los títulos judiciales aún no se han entregado, la indexación estuvo correctamente incluida en la liquidación del crédito, verificándose la correspondencia del IPC FINAL e IPC INICIAL para la respectiva actualización.

Como se puede observar en las presentes diligencias que es desproporcionado para la ejecutante recibir una condena económica sin ser indexada, cuando el impago de sus acreencias se ha visto prolongado en el tiempo 1 de agosto de 2015.

La indexación es como una consecuencia directa del paso del tiempo, la cual es perceptible cuando se comprueba que en el trámite de la ejecución sobrepasa los límites normales de tiempo, en este caso más de 6 años.

La liquidación del crédito está prevista en el artículo 446 del CGP, tiene como finalidad según la postura doctrinal, "determinar con exactitud el valor actual de la obligación, sumando capital, intereses y otros accesorios por los

cuales se haya decretado la ejecución o fijar el monto con relación a la tasa de cambio si se trata de obligaciones en moneda foránea, incluso actualizar con la devaluación de la moneda en el excepcional caso de que se trate de ejecutar una sentencia de condena donde se impuso esta obligación” De esta manera, la liquidación del crédito, si bien está destinada a establecer el valor final y definitivo de la deuda, no es una etapa en la que por primera y única vez pueda discutirse la faceta matemática de la obligación, como lo ha expuesto la Corte Constitucional:

“(…) La liquidación del crédito debe sujetarse a lo señalado en el mandamiento de pago, y la sentencia que decide las excepciones de mérito, providencias que especifican el capital, los intereses causados, y concretan las bases matemáticas y financieras que se han precisado en el trámite del proceso, de tal manera que, solo resta la conversión a moneda nacional y el cálculo de los intereses si fuera el caso. Podría decirse que una vez procede a efectuarse la liquidación del crédito, ya ha existido un espacio en el que las partes han podido controvertir la suma adeudada y, una vez proferida la sentencia que resuelve de las excepciones de mérito, sin que contra ella se hayan interpuesto los recursos, se han definido los parámetros en que debe continuar la ejecución, decisión que hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 del CPC. (...)”

En otras palabras, aunque en principio la providencia de seguir adelante la ejecución define el litigio en su aspecto jurídico y la liquidación del crédito lo hace en su aspecto económico, esa división no es insalvable, debido a que precisamente las bases matemáticas y financieras para la liquidación de la acreencia deben quedar definidas durante esa primera fase del juicio.

Es deber del juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito presentada por las partes, lo cual implica verificar no sólo los pagos realizados por la entidad ejecutada y reconocerlos en el auto que se pronuncie sobre la liquidación presentada, sino también verificar y asegurar que la liquidación se ajusta en su integridad a los lineamientos fijados en el mandamiento de pago y al respectivo auto o sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución; de no ser así, la providencia que se pronuncia sobre la legalidad de la liquidación presentada no tendría ningún efecto práctico, en tanto se permitiría el enriquecimiento sin causa por parte del ejecutante en detrimento del erario público.

Por lo tanto, se NO SE REPONDRÁ la decisión y en su lugar se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2022, que aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y del fraccionamiento del título judicial.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y SS numeral 10, en el efecto devolutivo”.

Recibido el proceso en esta corporación fue repartido al magistrado

ponente el 1 de marzo de 2023 (PDF01ActaReparto), mediante auto de 6 de marzo de 2023 se admitió y ordeno correr traslado a las partes mediante providencia de 13 del mismo mes y año (PDF04AutoTraslado).

La parte ejecutada, presento alegatos en términos similares a los expuestos al momento de interponer el recurso de reposición y apelación.

II CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación en armonía con el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados y sustentados en el momento en que se interpuso la apelación.

Debe precisarse que el auto recurrido es susceptibles de ser apelado conforme lo dispone, el numeral 10 del artículo 65 del CPTSS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, por corresponder a la provincia que resuelve sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante providencia de 20 de febrero de 2019 libró mandamiento, disponiendo en su literal a) el pago de la suma de \$19.964.310 por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 3 de mayo de 2013 hasta el 31 de julio de 2015 por las mesadas habidas entre el 3 de enero de 2010 y esa fecha, así como por las que se causaron hasta el momento de inclusión en nómina; en su literal b) por la corrección monetaria de la anterior suma de dinero desde el 1 de agosto de 2015 y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación; en su literal c) un \$1.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario; y en su literal d) las costas de la ejecución. Igualmente decretó medidas cautelares y ordenó que el

mandamiento de pago se notificara por estado de conformidad con el numeral 2° del artículo 306 del CGP. (PDF 01ExpedienteDigitalC1 folios 51-53).

Notificado el mandamiento de pago y dentro del término legal la apoderada de COLPENSIONES presentó recurso de reposición contra el auto que libró orden de pago, por estimar que el demandante no dio cumplimiento al artículo 307 del CGP en armónica con el 192 del CPCA, por no haber esperado el tiempo y no presentar ante la entidad una petición de pago, (PDF 01ExpedienteDigitalC1 folios 59-63), igualmente presento contestación de la demanda, se opuso a las peticiones y propuso las excepciones que denominó *“No formulación de petición de pago, petición anticipada de pago y prescripción de la obligación”*. (PDF 01ExpedienteDigitalC1 folios 73-81). Del escrito de excepciones el Juzgado corrió el traslado previsto en el artículo 443 del CPG con auto del 9 de julio de 2019 (PDF 02ExpedienteDigital foliosC2 folio 27), y la parte ejecutante presentó escrito de oposición a las excepciones propuestas (PDF 02ExpedienteDigital foliosC2 folios 29-35).

Mediante providencia de 23 de abril 2019, no se repuso el auto de mandamiento (PDF 02ExpedienteDigital foliosC2 folios 13-17).

Mediante providencia de 13 de mayo de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución, se declaró improcedente la excepción formulada por la parte. Se concedió recurso de apelación, siendo confirmada la decisión de primera instancia por la Corporación el 11 de diciembre de 2020.

Posteriormente la apoderada de la parte demandante presentó la liquidación del crédito, por el capital de \$19.96431031, por el valor indexado desde el 1 de agosto de 2015 hasta el 31 de octubre 2021, por \$25.615.201.59, costas proceso ordinario \$1.000.000, agencias en derecho primera instancia \$1.400.000, agencias en derecho segunda instancia \$200.000, para un total de \$28.215.201.59 (PDF 20LiquidaciónCreditoActulizada).

El Juzgado mediante auto de 24 de marzo 2022, aprobó la liquidación del crédito y dispuso la terminación del proceso, en los siguientes términos:

“Girardot, Cundinamarca, marzo veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022) Revisado el expediente se observa que la apoderada de la ejecutante presentó liquidación del crédito, igualmente solicita la entrega de los títulos que se encuentren dentro del expediente, la parte ejecutada guardo silencio sin que haya presentado escrito de objeción alguna.

Conforme a lo anterior el Despacho RESUELVE:

“PRIMERO. Aprobar la liquidación del crédito, de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del C. General del Proceso.

SEGUNDO. Fraccionar el título judicial No. 431220000003670 por valor de \$30.000.000.00, por los siguientes valores:

- a. Uno por valor de \$28.215.201.59*
- b. Uno por valor de \$1.784.798.41*

TERCERO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$28.215.201.59 a la Dra. LAURA MARITZA MORENO SILVA, quien tiene facultad de recibir de los señores DIANA MARCELA PRADA BARCO, LAURA CAROLINA PRADA MENESES y YEISON ALEXANDER PRADA MENESES, conforme al poder visible en el expediente 2 folio 88.

CUARTO. Una vez realizado el fraccionamiento entréguese el título judicial por valor de \$1.784.798.41 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES –

QUINTO. Entréguese el título judicial No. 431220000003852 por valor de \$1.000.000.00, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

SEXTO. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C. General del Proceso.

SEPTIMO. Decretar el desembargo de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Oficiese.

OCTAVO. Cumplido los anteriores numerales, archívese las presentes diligencias, déjense las constancias del caso en los respectivos libros. (PDF 31AutoApruebaLigCredito)

Precisado lo anterior, frente a la queja de la parte demandada recurrente con relación al auto que aprobó la liquidación del crédito, en el sentido de que no procede la indexación, se advierte lo siguiente.

Los argumentos expuestos por la recurrente frente a la indexación y la incompatibilidad con el pago de intereses, no corresponden al supuesto fáctico del asunto bajo examen, pues no se trata del tema de liquidación de una mesada

pensional, ni tampoco al cobro simultaneo de intereses moratorios e indexación, pues como se advierte del mandamiento de pago se trata del cobro de una suma de dinero de intereses moratorios que quedo consolidada o establecida hasta el 31 de julio de 2015, y de ahí en adelante ante el no pago de dicha obligación se cobra la indexación.

No obstante, lo anterior le asiste razón a la recurrente cuando afirma que en las sentencias que dieron origen al recaudo ejecutivo no se dispuso la indexación de la suma debida por intereses, por lo que el mandamiento de pago no se ciñe a lo dispuesto en las decisiones judiciales.

Debe precisarse que el proceso ejecutivo no tiene como propósito el debate sobre la existencia de derechos y sus consecuencias, sino que mediante el ejercicio coercitivo se pretende el pago de derechos reconocidos que consten en un título ejecutivo. De tal suerte que al proceso ejecutivo no se puede aplicar disposiciones que rigen para el análisis de los derechos en el proceso ordinario.

El artículo 100 del CPTSS, sobre la procedencia de la ejecución señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”

Y sobre el particular, el artículo 422 del CGP, preceptúa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Así las cosas, solo puede demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten, para el caso en examen, en las decisiones judiciales presentadas como base de recaudo ejecutivo.

No sobra señalar que, si bien la parte ejecutada interpuso en su momento recurso de reposición y excepciones, las mismas no tuvieron como propósito directo atacar o impugnar la indexación ordenada en el mandamiento de pago, como se dejó reseñado anteriormente.

Sin embargo, tal circunstancia no obsta para que el Tribunal dentro del control de legalidad que le compete, ante el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada impugnando la liquidación del crédito por incluir la indexación que no fue dispuesta en las sentencias que sirven de título ejecutivo, revoque la decisión del a quo, en cuanto dispuso el reconocimiento de la indexación que no fue materia de imposición en las aludidas sentencias.

Asimismo debe aclararse ante lo expuesto por el a quo, que si bien el Tribunal resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que declaró no probadas las excepciones propuestas, en providencia de 11 de diciembre de 2020, dentro de las cuales como se dijo anteriormente no se controvertió el mandamiento de pago frente a la imposición de la indexación, circunstancia por la cual no puede decirse que el Tribunal abaló el mandamiento de pago en su integridad, toda vez que en razón del recurso de apelación su competencia quedaba condicionada al tema objeto del mismo (Art. 66 A CPTSS e inciso tercero artículo 328 CGP), y si bien se aludió al numeral b) del mandamiento para indicar el momento en el cual se debía totalizar el valor de la obligación, pero sin hacer un estudio o examen sobre su legalidad por no haber sido objeto del recurso.

Por lo tanto, no puede afirmarse que lo dispuesto en el literal b) del mandamiento de pago superó los recursos interpuestos por la entidad

demandada, pues se reitera de manera concreta sobre el mismo no se formuló reparo o cuestionamiento alguno, sino sobre la obligación principal.

Guardando las diferencias, sobre este tema, la Sala en proceso ejecutivo laboral de GUSTAVO ADOLFO GUZMÁN RUIZ contra ALIANZA MEDICA INTEGRAR S.A.S. Radicación No. 25290-31-03-001-**2019-00177**-02. MP. EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, expuso:

“En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso en el que el juez de conocimiento libró mandamiento de pago “sobre una obligación que NO fue objeto de condena”, y la parte demandada no interpuso inconformidad o recurso alguno dentro de la oportunidad legal, sino cuando los términos ya habían fenecido, dicha Corporación indicó que ello no obsta, “para que el juez de la causa, en cualquier tiempo, ejerza control oficioso de legalidad del título ejecutivo ante la existencia de protuberantes falencias en este”, y reiteró que, siempre que no se trate de una sentencia, se pueden dejar sin efectos los autos aun cuando se encuentren ejecutoriados, “porque resulta razonable que ante un error de esa naturaleza y de semejante envergadura, el operador judicial adopte las medidas del caso, y no persista en la equivocación, pese al sello de firmeza que tienen las providencias, el cual, tuvo su fuente en la abierta ilegalidad, la cual no puede ser consentida de ninguna forma, so pretexto de la pasividad de las partes o la inobservancia del propio funcionario judicial” (Sentencia CSJ STL11633-2022, en la que se reitera el criterio de la Corte expuesto entre otras, en proveído del 26 de febrero de 2008, radicación 34053, y lo dicho en la sentencia STL2640-2015)”

Igualmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en decisión de tutela de 11 de octubre de 2016, Radicado STP14837-2016 88236, indicó lo siguiente:

“(…) como quiera que la condena proferida contra la entidad demandada y que constituía el título ejecutivo, no contiene a cargo del deudor del pago de indexación ni de intereses moratorios por los conceptos solicitados por el ejecutante y por tanto éstos no resultarían exigibles; de igual manera, no habría lugar a adicionar el mandamiento de pago librado por estos dos conceptos, ya que tratándose de asuntos pensionales como el que fue debatido en el proceso ordinario a continuación del ejecutivo, los intereses moratorios cuentan con consagración legal especial, como es el caso de la Ley 100 de 1993 que en su art. 141, cuya finalidad es resarcitoria ante la tardanza en la solución de las obligaciones pensionales, por lo que al no disponer la decisión de primera instancia ni la de segundo grado, condena alguna por concepto de indexación y/o intereses de mora en los términos anteriormente previstos, no es procedente librar mandamiento ejecutivo frente a las obligaciones que no fueran expresamente objeto de condena en la sentencia base de solicitud de ejecución.”

De igual manera la Sala de Casación laboral, sobre el tema de los autos ilegales, en providencia dl 27 de octubre de 2021 AL5204.2921 Radicado 82011, MP LUIS BENEDICTO HERRRERA DIAZ, considero:

“De lo que viene dicho se impone a la Sala señalar que el auto de 26 de agosto de 2020, que admitió la demanda, aun cuando no fue recurrido en tiempo y se encuentra en firme, no está llamado a producir efectos, pues desatendió esa situación de la realidad procesal advertida ahora.

Y ello porque, además de lo ya indicado, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia de la Sala, a pesar de la firmeza de una decisión de trámite, ésta no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompace con el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Sala en la providencia AL936-2020, señaló:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que «los autos ilegales no atan al juez ni a las partes» y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la referida decisión.

En consecuencia, habrá de dejarse sin efectos el auto de fecha 26 de agosto de 2021 y disponerse la inadmisión de la demanda para que, en el término de cinco (5) días, la recurrente subsane las deficiencias descritas, so pena de rechazo”.

Por lo tanto, como el título presentado debe ser expreso, en cuanto en el mismo debe constar la obligación pretendida, y como la que se cobra coercitivamente no se encuentra en el mismo, no es viable librar mandamiento de pago.

En consecuencia, como se dijo se revocará la decisión del juez que aprobó la liquidación del crédito incluyendo la indexación pues no formo parte de la condena impuesta en las sentencias presentadas como base de recaudo ejecutivo, y en su lugar se ordenará devolver el proceso para que proceda de conformidad con lo dispuesto.

Sin costas en esta instancia por salir avante el recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas.

RESUELVE

1. **REVOCAR** la providencia proferida el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por **HORTENCIA BARCO LASOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y devolver el proceso para que proceda de conformidad conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia por salir avante el recurso.
3. Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Por conducto de Secretaría debe procederse de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado
Con salvamento de voto



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria